Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Operating Partners Co. LLC como Agente de: Midland Funding, LLC Peticionario vs. Agapito Cucuta Cardona, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos Recurridos	KLAN201600739	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo Sobre: Cobro de Dinero Civil Núm.: I 4CI201400402

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

-I-

Comparece Operating Partners Co., LLC mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos una Sentencia emitida el 13 de enero de 2016 y notificada el 8 de marzo de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo (TPI). En su dictamen el Foro *a quo* dispuso lo siguiente:

. . . . . .

> *Analizados y evaluados todos los escritos de las respectivas partes del caso de autos, el Tribunal concluye desestimar la demanda de cobro de dinero, por prescribir el cobro del pagaré.*

. . . . . .

(Véase: Ap. 15, pág. 80).

Inconforme con ello, el 14 de marzo de 2016 el señor Agapito Cucuta Cardona (Sr. Cucuta Cardona), presentó una "Moción de Reconsideración". Alegó que en la Sentencia dictada, nada se dispuso en cuanto a las alegaciones y daños reclamados en su reconvención. Por lo cual, solicitó que se procediera a resolver la misma. (Véase: Ap. 18, págs. 83-84). Así las cosas, el 20 de abril de 2016 y notificada el 29 de igual mes y año el Foro de Instancia emitió una Resolución y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada. (Véase: Ap. 21, págs. 97-98).

No conteste con todo lo anterior, el 31 de mayo de 2016 Operating Partners Co., LLC compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

> A. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de autos amparándose en el principio de prescripción, y determinando que aplica en el caso de autos la prescripción de* [sic] *(3) años que establece la Ley Número 208 del 17 de agosto de 1995, conocida como Ley de Instrumentos Negociables, 19 L.P.R.A. 401 et seq.*
>
> B. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia en la cual omite disponer del caso en su totalidad por lo que la misma resultaría en Sentencia Parcial o en la alternativa si la intención era disponer además de la Reconvención debía así expresarlo y/o cumplir con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.*

Luego de examinar la Sentencia apelada notamos que, en efecto, la misma no dispuso de la reconvención presentada por la parte apelada el 22 de julio de 2014. En su consecuencia, resolvemos acoger el presente recurso de apelación como un *certiorari* aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal. Así acogido, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-II-

-A-

La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que cuando en un pleito civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. Así, para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial, tiene que cumplir con los siguientes dos requisitos a saber: (1) que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) ordene expresamente que se registre y se notifique esa sentencia. Véase: *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, a la pág. 57 (2001). En consecuencia, si una sentencia adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse solo mediante recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 95 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 333-334 (2005).

Si, por el contrario, un tribunal de primera instancia tiene la intención de disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que "[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la 'sentencia' la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma". *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 656 (1987). El omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal

reclamación "viva y pendiente de adjudicación". *Cárdenas Maxán v. Rodríguez, supra,* a la pág. 658.

Es preciso aclarar la diferencia entre una sentencia y una resolución, ya que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. Una sentencia es un dictamen que "…adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, [mientras que] la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar la controversia de manera definitiva". *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, a la pág. 323 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, a la pág. 94. Así pues, al momento de determinar si nos encontramos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari,* es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma final el asunto litigioso ante el Foro de Instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si solamente resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. De tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional de *certiorari*.

-B-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio

sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> ***(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.***
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*
>
> (Énfasis nuestro)

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

En el presente caso, la Sentencia recurrida no dispuso de la totalidad de las reclamaciones de las partes, toda vez que la misma guardó silencio sobre la reconvención presentada por el Sr. Cucuta Cardona. Por consiguiente, no nos encontramos ante una sentencia final. Ante tal situación, nos corresponde resolver si la misma podría considerarse una sentencia parcial. Veamos.

Para poder ser considerada una sentencia parcial, ésta debe cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. La Sentencia ante nuestra consideración no cumplió con las formalidades de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, ya que no expresó de manera clara e inequívoca que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito. Por lo tanto, no adquirió la finalidad exigida para considerarse una sentencia parcial revisable mediante un recurso de apelación. Siendo ello así, la misma solo puede ser acogida como una determinación interlocutoria. Así pues, luego de examinar el presente recurso a la luz del inciso (E) de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos que el mismo es prematuro por lo que no intervendremos en este momento.

Corresponde devolver el asunto ante el Foro primario para que corrija la Sentencia dictada a los efectos de que cumpla con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, de ser una

sentencia parcial y continúe con los procedimientos en cuanto a la reconvención; o disponga en la misma de la reconvención presentada de ser una sentencia final.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el presente recurso de *certiorari*. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo para que corrija la Sentencia dictada a los efectos de que cumpla con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, de ser una sentencia parcial y continúe con los procedimientos en cuanto a la reconvención; o disponga en la misma de la reconvención presentada de ser una sentencia final.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones